



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12415

17/05/2017

34441

**AUTOR/A:** GALOVART CARRERA, María Dolores (GS); MEIJÓN COUSELO, Guillermo Antonio (GS); DE LA ENCINA ORTEGA, Salvador Antonio (GS); FERRER TESORO, Sonia (GS); MERCHÁN MESÓN, Carlota (GS); ALCONCHEL GONZAGA, Miriam (GS)

### RESPUESTA:

Ceuta y Melilla gozan de un régimen especial establecido en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas y en el Protocolo número 2 de la misma (DO L 302 de 15 de noviembre de 1985).

En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 25 del Acta de Adhesión, a petición de España, correspondería al Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidir la integración de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Unión Europea y definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho comunitario.

Por otra parte, la integración de estas Ciudades en la Unión aduanera implica no solo la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un Arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países, sino también su integración en las políticas comunes de la Unión Europea, especialmente en la denominada política comercial común, cuyos instrumentos más importantes lo constituyen la aplicación de la legislación aduanera común, los instrumentos de defensa comercial contra prácticas ilícitas, o los regímenes de preferencias comerciales.

De otra parte, cabe recordar que la Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre el régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla (BOE de 25 diciembre), declaró a estas ciudades territorio franco a efectos aduaneros y estableció el principio de libertad comercial en la entrada, salida, tránsito y transbordo de mercancías en las mismas.

Ceuta y Melilla, por tanto, ya tienen la consideración de territorios francos, con inexistencia de derechos arancelarios ni restricciones al comercio de importación-exportación de mercancías, por lo que establecer zonas francas dentro del territorio aduanero no supondría “per se” un cambio que pudiera facilitar el comercio con Marruecos, y podría afectar, en aplicación de la normativa aduanera comunitaria, a los intercambios comerciales entre las Ciudades Autónomas y la Península.

Madrid, 3 de julio de 2017